

# LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 25.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 7 DE 1883.

NUMERO 234.

## SUMARIO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Acuerdo en que se nombra á Don Martín Cabús, Cónsul de Honduras en Barcelona.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo en que se admite la renuncia al Señor Don J. J. Martínez.

**GUERRA.**—Acuerdo en que se concede retiro absoluto al Teniente Abelardo Canales.—Acuerdo en que se admite á Fulgencio Perez la renuncia del grado de Teniente.—Acuerdo en que se exonera á Don Nicolás Ochoa Velasquez del servicio militar.—Acuerdo en que se admite la renuncia del Guarda-Almacén del cuartel de San Francisco.—Acuerdo en que se nombra el instructor de las milicias de Olancho.

**INSERCIONES.**—Ordenanza Gubernativa (concluye).—Reglamento de caminos, tomado de "El Nacional," año 2.º, número 3.º

Firiqzanos.

## RELACIONES EXTERIORES.

*Acuerdo en que se nombra á Don Martín Cabús, Cónsul de Honduras en Barcelona.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Tegucigalpa, Setiembre 28 de 1883.*

Considerando que para los intereses comerciales de la República y protección de los ciudadanos hondureños en Barcelona, es conveniente el establecimiento de un Consulado; y que Don Martín Cabús, tiene el celo y aptitudes necesarias para el buen desempeño de aquel empleo; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

### ACUERDA:

1.º Nómbrase al expresado Señor Cabús, Cónsul de Honduras en Barcelona; y

2.º Por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, extiéndase y remítase al nombrado la Patente Consular respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Alvarado.*

## INSTRUCCION PUBLICA.

*Acuerdo en que se admite la renuncia al Señor Don J. J. Martínez.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Octubre 6 de 1883.*

El Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República,

### ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por Don J.

J. Martínez, de los cargos que ha desempeñado en la Universidad Central y el Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Tegucigalpa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

## GUERRA.

*Acuerdo en que se concede retiro absoluto al Teniente Abelardo Canales.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Agosto 7 de 1883.*

Traída á la vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno el Teniente Abelardo Canales, contraída á pedir su retiro absoluto del servicio militar con goce de sueldo; y—considerando: que el peticionario ha llenado los requisitos que en estos casos exige la ordenanza del Ejército; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

### ACUERDA:

Conceder al Teniente Abelardo Canales, su retiro absoluto; asignándole las seis octavas partes del sueldo que corresponde á su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se admite á Fulgencio Perez, la renuncia del grado de Teniente.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Agosto 13 de 1883.*

Siendo justos los motivos en que se apoya Don Fulgencio Perez, para renunciar el grado de Teniente del Ejército de la República, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

### ACUERDA:

Admitirle la renuncia expresada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se exonera á Don Nicolás Ochoa Velasquez del servicio militar.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Setiembre 19 de 1883.*

Siendo justos los motivos en que se apoya Don Nicolás Ochoa Velasquez, para pedir se

le exonere del servicio militar el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

### ACUERDA:

Exonerar, en absoluto, al Señor Ochoa Velasquez, del servicio militar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se admite la renuncia del Guarda-Almacén del cuartel de San Francisco.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Setiembre 28 de 1883.*

Siendo justos los motivos en que se apoya el Coronel Don Sábas Asmitia, para renunciar el cargo de Guarda-almacén del cuartel de San Francisco, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

### ACUERDA:

Admitir la expresada renuncia; y nombrar, interinamente, al Capitán Don Jesús Sosa, para el desempeño de aquel destino.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

*Alvarado.*

*Acuerdo en que se nombra el instructor de las milicias de Olancho.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Setiembre 20 de 1883.*

En atención al buen servicio público y á las aptitudes del Comandante 1.º Don Teófilo Valderramos, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

### ACUERDA:

Nombrarlo instructor de las milicias del Departamento de Olancho; teniendo á la vez el carácter de oficial de órdenes del Inspector General militar del mismo Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

*Alvarado.*

## INSERCIONES.

### ORDENANZA GUBERNATIVA.

[Concluye.]

Art. 114.—De todas las multas que impongan en sus sentencias, harán ejecución, enterándolas en la tesorería municipal; y cada tres meses, pasarán á los Gobernadores departa-

mentales, una lista de ellas, cuyos documentos se tendrán á la vista en la rendición de cuentas de cada Municipalidad.

### CAPITULO X.

#### *Del Tesorero municipal y su administración:*

Art. 115.—Forman el tesoro municipal. 1.º los derechos de propios y arbitrios: 2.º las multas destinadas á los fondos: 3.º las donaciones, suscripciones voluntarias, producto de la sementera comunal ó fondo que establezca el mismo vecindario, y todos los demás productos que por leyes especiales se les destinen.

Art. 116.—Las municipalidades en su primera junta nombrarán un Tesorero, debiendo ser éste uno de los regidores. Este Tesorero llevará un libro rubricado por el Gobernador, para la administración de los fondos. El Tesorero hace buena data en sus cuentas con la órden de la Corporación y recibo del interesado.

Art. 117.—Harán corte de caja el último de cada mes, y formarán un estado que demuestre el cargo, data y existencia para presentar al Gobernador. Las cuentas de los tesoreros estarán cerradas el 31 de Diciembre; la Corporación las examinará y con su V.º B.º se pasarán al Gobernador para los efectos ántes expresados.

Art. 118.—La Municipalidad de cada pueblo, nombrará bajo su responsabilidad, un colector de propios y arbitrios, el cual hará los enteros en la respectiva tesorería. Cuando los propios consistan en heredades ó haciendas de ganado, nombrarán un administrador, que deberá llevar un libro autorizado por el Gobernador para el cargo y data de su administración en lo respectivo al cobro de los arrendamientos y frutos. El colector llevará un 6 p. 5 y el administrador tendrá sueldo asignado por la Municipalidad.

Art. 119.—Son gastos ordinarios y legítimos: 1.º el pago de empleados municipales y gastos de escritorio: 2.º la mantención de los reos pobres condenados por el Juez de Paz de su jurisdicción: 3.º la solemnización de las fiestas señaladas en el artículo 96: 4.º la construcción y reparación de obras públicas: 5.º el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, y los demás extraordinarios que acuerde la misma Municipalidad. Pero por precepto general, se establece, que en todos estos gastos se ha de consultar la economía, la necesidad y el estado de los fondos; y si los Gobernadores al recibir las cuentas notaren abusos, no les darán su aprobación.

Art. 120.—En las cabeceras de Juzgados de 1.ª Instancia, las municipalidades podrán acordar la sostención de los reos que estén juzgando, si estos se ocupan en los trabajos públicos de su lugar; sino se arreglarán á lo dispuesto en la ley de presidios.

### CAPITULO XI.

#### *Disposiciones generales sobre todos los puntos de esta ordenanza.*

Art. 121.—Los Gobernadores formarán estados trimestrales de los nacidos, casados y muertos, en vista de los que les remitan los padres Curas, quienes tienen obligación de for-

mar uno de su parroquia cada tres meses, sacado de sus libros de asientos, y de los conocimientos que deben darles los Auxiliares, conforme al artículo 108.—Siendo esta la base mas segura de uno de los ramos de estadística, se recomienda el celo de los Gobernadores y padres Curas, para el constante y exacto cumplimiento de esta disposición.

Art. 122.—Ocurriendo dificultades, por razón de que muchas personas para excusarse de los servicios públicos y cargos concejiles, varían cada año de domicilio, se establece, por regla general: que son vecinos de una jurisdicción municipal, todos aquellos que residan en ella la mayor parte del año. Respecto á bienes raíces y semovientes, serán afectados en todo aquello que los afecten las leyes en el lugar donde estén ubicados. Cuando ocurran cuestiones entre personas y municipalidades limítrofes, sobre este punto, consultarán con el Gobernador, quien atendiendo á las circunstancias que concurran en el caso, resolverá lo conveniente. Para trasladar su domicilio de un lugar á otro, se necesita carta inhibitoria de la Municipalidad de donde se deja de serlo. En cuanto á las personas que por eximirse de las cargas concejiles y vecinales, no tienen domicilio fijo, se obligarán á servir en el lugar donde se encuentren.

Art. 123.—Las municipalidades velarán porque los derechos de las fábricas sean puntualmente recaudados. Los alcaldes darán boletas para que no paguen este derecho las personas indigentes, á quienes debe darse de caridad.

Las municipalidades sobre esta materia, y sobre los incidentes ó peticiones que ocurran, respecto á los curas párrocos, dirigirán sus memoriales al Prelado Diocesano cuando lo estimen conveniente.

Art. 124.—Los Gobernadores conocerán y deslindarán las competencias que ocurran entre las municipalidades, alcaldes, jueces de Paz y demás empleados de su Departamento, oyendo á ambas partes, y resolviendo lo conveniente conforme á derecho.

Art. 125.—Cuando alguna aldea por su población deba tener Municipalidad y lo solicite, se presentará al Gobernador departamental quien con vista del padrón y demás documentos del caso, formará un expediente, y oyendo á la Municipalidad á cuya jurisdicción corresponda la aldea, resolverá si debe ó no tener Municipalidad.

Art. 126.—(Reformado en parte por el Soberano Congreso, en 12 de Febrero de 1868). Las personas mayores de sesenta años están exoneradas del servicio de los Juzgados de Paz a que se les obliga si tuviesen las demás circunstancias exigidas por la ley, y fondo comunal; y de lo último, los empleados municipales, durante su año de servicio; pero á unos y otros obligan los impuestos que se establezcan para los fondos de escuelas, y demás obras de utilidad pública, que acuerden las municipalidades con su vecindario, si tuviesen proporción para pagar dichas contribuciones, todo á juicio de las mismas municipalidades.

Art. 127.—Todos los empleados de la Re-

pública al tomar posesión de sus destinos, prestarán ante los cesantes el siguiente juramento “¿Jurais ante Dios ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y ateneros á su texto, cualesquiera que sean las órdenes ó resoluciones que las contraríen?” Responderá “Sí juro”. “Pues si así lo hicierais Dios os premie, y si no él y la República os lo demande.”

Art. 128.—Todas las autoridades de la República portarán siempre, bastón con borlas de los colores nacionales; esta será la insignia porque se harán reconocer y obedecer en todos sus actos.

Art. 129.—Quedan derogadas todas las leyes reglamentos, órdenes y resoluciones relativas á las materias de que trata esta ley.

#### *Disposición transitoria.*

Las Municipalidades continuarán funcionando durante el presente año, tal como fueron electas según la última ley. Presentarán las ternas de Jueces de Paz, nombrarán sus Consejeros y demás empleados, y arreglarán sus funciones conforme á los preceptos de esta ordenanza. El Supremo Poder Ejecutivo nombrará los Gobernadores, para que estos organicen el régimen administrativo de sus departamentos, conforme á las facultades que les confieren.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á 28 de Febrero de 1866.—*Juan López, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.*

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: Ejecútese.—Comayagua, Marzo 5 de 1866.—*José María Medina.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Ponciano Leiva.*

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien emitir el siguiente

### REGLAMENTO DE CAMINOS.

#### CAPITULO I.

*Poder á quien incumbe la composición y á quienes obliga.*

Art. 1.º—La inspección superior en cada Departamento para la composición de caminos existentes y nuevas vías que se abran, para la legítima administración é inversión de los fondos destinados á este objeto; y para que los obligados á la composición, cumplan en la forma y de la manera que la ley señala, corresponde á la Gobernación en cada Departamento.

Art. 2.º—Es á cargo de cada municipio, conforme á la ordenanza del ramo, la apertura, mejora, composición y conservación de los caminos: la administración y gasto de la renta destinada al efecto conforme á las reglas que establece la ley en la respectiva jurisdicción municipal.

Art. 3.º—Todo hondureño de diez y ocho á sesenta años, sin más excepción que el mili-

tar en actual servicio, los inscritos y que concurren á la guardia nacional, el impedido físicamente y los alumnos de establecimientos literarios, está obligado á trabajar ó contribuir al trabajo de la composición de caminos. cuatro dias al año si fuese proletario, seis si fuese calificado propietario de doscientos á mil pesos, y ocho de esta suma arriba. La excepción para trabajar ó contribuir á la composición de caminos por razón de la edad ó impedimento físico, no corresponde á los calificados de propietarios.

Art. 4.º—Las municipalidades en el mes de Enero formarán una matrícula, teniendo á la vista los datos convenientes de todos los vecinos de su demarcación que estén obligados á la composición de caminos; y formada que sea se calificará con equidad y justicia los proletarios y los propietarios. Se calificarán propietarios todas las personas que posean un capital productible de doscientos pesos arriba.

Art. 5.º—Es libre el que no quiera trabajar por sí en la composición de caminos, para poner otra persona que haga sus veces, ó para satisfacer el impuesto del jornal en los dias que le correspondan.

Art. 6. —Es á cargo de las gobernaciones y municipios, promover eficazmente en su respectivo Departamento, la composición y apertura de caminos nacionales; entendiéndose por tales, los que sirven para la comunicación que entre sí tienen todas las ciudades cabeceras, con los pueblos, estos entre sí, los que se dirigen á la capital y á los puertos y los que salen por las fronteras de la República. Además serán compuestos todos los caminos rurales entre aldeas y caseríos.

Art. 7.º—Las municipalidades, para hacer la calificación de que habla el artículo 4.º, deberán oír su consejo; y las decisiones serán con voto resolutivo de los consejeros que hayan asistido.

Esta Junta para calificar á los miembros que la componen, lo hará, haciendo retirar á la persona que sea objeto de la calificación.

## CAPITULO II.

### *Dirección de la composición de caminos.*

Art. 8.º—Las municipalidades nombrarán cada año dos Directores de caminos, á quienes señalarán las rutas correspondientes. Se les pagará del fondo del ramo un peso por cada dia de trabajo.—A estos empleados entregarán las municipalidades en los tiempos debidos, los trabajadores y herramientas necesarias para la composición. Es á su cargo componer, con la perfección posible, las rutas que les corresponde; y dentro del año las inspeccionarán para reparar las averías que impidan el libre tránsito.

Art. 9.º—La compostura formal de los caminos comenzará el 1.º del mes de Noviembre, y la reparación provisional el 15 de Julio; al efecto, los Directores serán requeridos por los Alcaldes, quienes por medio de los auxiliares y comisionados, entregarán los operarios que se destinen al trabajo. Para la composición provisoria, obliga un dia á los proletarios y dos á los propietarios; siendo obligación de los Alcaldes llevar un conocimiento

con vista de los datos que les suministren los Directores de las personas que hayan puesto su contingente de trabajo para que se los descuenten al tiempo de la composición formal prevenida en este artículo.

Art. 10.—A estos Directores de caminos estarán inmediatamente subordinados los trabajadores para abrir ó mejorar las rutas. Cuidarán de que las vías se trabajen con la anchura posible: que sean de seis varas castellanas de ancho, en los lugares montuosos, tres por lo menos en los lugares quebrados, que obstruyan los pantanos, que fabriquen puentes y calzadas donde convenga, que haya canoas y hamacas en los pasos de los rios que así lo exijan: medirán las leguas poniendo al fin de cada una un madero de duración ó otra señal notable y permanente; entendiéndose que la legua se compone de cinco mil varas castellanas. Es también de su obligación hacer que se levanten en los lugares adecuados, y con distancia de cuatro á seis leguas, ranchos de paja ó de teja, de diez varas de largo y de ocho de ancho, bien situados, para que sirvan de hospedaje á las arrierías y transeuntes.

Art. 11.—Cuando el Director acordase, con los datos convenientes, dar nueva dirección á alguna ruta, consultará con la Municipalidad los motivos y razones que le asistan, para con su acuerdo, si tuviese á bien darlo, se emprenda la obra.

Art. 12.—Concluidos los trabajos, el Director dará cuenta á la Municipalidad, de estar compuesta la ruta que le corresponde; y ésta nombrará un Regidor que reciba y revise la obra. Si el Director por negligencia ó mala dirección de los trabajos hubiese mal invertido el tiempo de los trabajadores, será obligado á trabajar gratis en el reparo que se acuerde en vista del informe del comisionado. La composición de las vías rurales entre las aldeas y caseríos, será ordenada por los mismos Directores.

Art. 13.—Si algún Director descuidase la inspección de sus rutas asignadas, y fuese denunciado al Alcalde por cualquier viandante, que se halla obstruida alguna por empalizada, pantanos intransitables &c., la Municipalidad le prevendrá su reparo dándole los operarios convenientes; y si dentro de ocho dias la vía no estuviese habilitada, la Municipalidad, gubernativamente, le impondrá una multa de dos á cinco pesos que se enterarán en el fondo respectivo.

Art. 14.—El empleo de Director de caminos, tiene carácter público: durará un año; y la persona que lo ejerza, está exenta de carga concejil y servicio militar durante su empleo: su contribución ó trabajo para el camino, queda compensada en el ejercicio de su comisión. Podrán ser reelectos por las Municipalidades, si ellos aceptan, y si á juicio de aquel Cuerpo hubiesen desempeñado satisfactoriamente su cometido.

## CAPITULO III.

### *Fondo itinerario, recaudación, administración y contabilidad.*

Art. 15.—Las Municipalidades mandarán cada año una copia autorizada á la Goberna-

ción del Departamento, de la matrícula de que habla el artículo 4.º

Art. 16.—En el mes de Julio, acordada la composición provisoria de los caminos, los Alcaldes, por medio de los auxiliares, requerirán á los inscritos, para que den el trabajo ó el jornal que les corresponda según el artículo 9.º Concluida la compostura, realizado el impuesto de jornal ó trabajo, según el caso, se anotará la matrícula como corresponde; y hecho el entero que hubiese lugar en la Tesorería municipal, se mandará segunda copia de dicha matrícula á la Gobernación.

Art. 17.—En el mes de Octubre, cuando se acuerde la compostura formal según el artículo antes citado, se hará por los Alcaldes igual requerimiento á los contribuyentes; después de concluida la obra y recaudado el impuesto, enterado en Tesorería, se hará la anotación debida en la matrícula y se mandará tercera copia á la Gobernación.

Art. 18.—Las matrículas de que se habla en los artículos anteriores, se conservarán en la Gobernación departamental para tenerlas á la vista, como documento en que se base la glosa de las cuentas del municipio, en lo relativo al fondo de caminos, cuando se reciba conforme á las prescripciones legales.

Art. 19.—En el libro de la Tesorería municipal, se abrirá una separación destinada á la contabilidad del fondo itinerario: en ella se sentarán todas las partidas de entero que haga el Alcalde de las sumas que recaude como producto del impuesto establecido, las multas verificadas y los donativos que se hagan para este fondo.

Art. 20.—Son gastos de inversión legítima, con acuerdo y orden expresa de la Municipalidad:

1.º Los jornales devengados por los trabajadores cuando concurren en virtud de estipendio, gasto que se comprobará con la planilla presentada por el Director de la ruta donde haya tenido lugar el trabajo, con V.º B.º del Alcalde.

2.º La compra y compostura de herramientas destinadas á este objeto.

3.º La compra de teja y otros materiales para construcción de ranchos, puentes, hamacas y canoas; cuando estas no se establezcan por especulación de particulares.

Si ocurriese hacer algún otro gasto de conocida utilidad, para la mejor composición de las vías, la Municipalidad informará á la Gobernación, con los datos y documentos conducentes que justifiquen el presupuesto de dicho gasto; y si la Gobernación lo aprobare, será legítimo.

Art. 21.—Las municipalidades son responsables ante las gobernaciones, si por negligencia ó descuido dejaren de cobrar la contribución itineraria, ó se diese á sus fondos otra inversión que la asignada por la ley.

Art. 22.—El empleado municipal, Director, auxiliar ó comisionado que incurra en colusión ó fraude en cuanto á la percepción, administración é inversión del impuesto itinerario, ya en la contribución de trabajo ó pecuniaria, justificado que sea sumariamente el hecho ante la Gobernación, ésta le impondrá

una multa correccional desde cinco hasta veinticinco pesos, sin perjuicio de responder por lo defraudado, multa que se enterará en el fondo respectivo. Si del informativo resultase falta de mayor gravedad, será sometido al juzgamiento de la justicia ordinaria.

#### CAPITULO IV.

*Preceptos y reglas suplementarias sobre la materia de esta ley.*

Art. 23.—Se autoriza al Supremo Gobierno para contratar la apertura de nuevas vías de comunicación, con particulares ó compañías, siendo que estas empresas reporten ventajas conocidas al comercio de la República; pudiendo en esos casos conceder á los empresarios un derecho de peaje, de un real por persona, dos reales por cada carga ó bestia ensillada, no pudiendo pasar la concesión de cinco años; pasados los cuales, la obra quedará á beneficio de la nación.

Art. 24.—Al pueblo, sociedad ó empresarios que construyan puentes de mampostería en los rios para cuyos pasos se necesita canoa ó hamaca, se les concede privilegio por quince años de cobrar para su beneficio un derecho conforme á lo establecido en el artículo 23.

Para la construcción de puentes en el caso propuesto, no obstará que los rios tengan su curso por terrenos de particulares; y lo propio se entenderá en el caso de apertura de nuevas vías de comunicación.

Art. 25.—Cuando la mayoría de un pueblo estime por conveniente tomar á su cargo una empresa de las referidas, el resto de los demás vecinos estará obligado á contribuir á ella, ya sea con su trabajo personal ó con dinero; procediendo en estos casos conforme á las prescripciones de los artículos 98, 99 y 100 de la Ordenanza de gobernadores.

Art. 26.—Cada año, los administradores de rentas marítimas de los puertos de Omoa, Trujillo y Amapala suministrarán del fondo de peaje, cien pesos en dinero efectivo á las gobernaciones departamentales, en la forma siguiente.

La de Omoa á los departamentos de Santa Bárbara, Copán y Gracias. La de Trujillo á los de Yoro, Olancho y el Paraíso.

La de Amapala á Choluteca, Tegucigalpa, Comayagua y La Paz.

Este subsidio será remitido precisamente en el mes de Mayo, siendo responsable el administrador que no lo verifique, sin necesidad de orden, á una multa igual que será deducida de sus sueldos por la Tesorería general, en vista del aviso del Gobernador respectivo, y audiencia por medio de informe del administrador; esta multa será á beneficio del fondo itinerario. Bástale al administrador de comprobante, la nota de la Gobernación autorizando alguna persona para el recibo de dicha suma.

Art. 27.—Las gobernaciones llevarán una cuenta especial comprobada, de la inversión de este fondo, que se destina precisamente para habilitar de herramientas á las municipalidades del Departamento respectivo, en justa proporción á la carencia que de ellas tengan y á la

mas ó menos cantidad de rutas que tuviesen que componer.

Art. 28.—Concluida que sea la composición de los caminos, en cada uno de los periodos que se ha señalado, las gobernaciones en vista de los informes parciales de cada Municipalidad, dirigirán uno al Ministerio respectivo, que comprenda todo el Departamento. En cada uno de estos informes, se dará cuenta documentada de la inversión del fondo, que por el artículo precedente se manda poner á disposición de las gobernaciones.

Art. 29.—Cuando ocurriese el caso de mejorar un camino de tránsito muy importante al comercio, que atravesase varias jurisdicciones municipales, y entre ellas no se alcanzase á hacer la compostura, darán cuenta á la Gobernación, que con el debido conocimiento de causa y circunstancias concurrentes, podrá acordar la cooperación de las municipalidades circunvecinas con parte de sus fondos y trabajos.

Art. 30.—Cuando igual caso ocurra en jurisdicciones de un Departamento á otro, las gobernaciones consultarán con el Gobierno la medida que deba tomarse, suministrándole los datos necesarios para verificar la composición que se proyecte.

Art. 31.—En ningún caso los cercos de fincas, potreros &c. existentes ó que en adelante existieren, sea en terreno de propiedad nacional, comunal ó particular, podrán servir de obstáculo para la dirección de una vía; y en esos casos, los dueños serán obligados á formar puertas de golpe suficientemente amplias para el tránsito por aquel lugar. En consecuencia, queda prohibido hacer extravíos á los caminos por el aprovechamiento de los terrenos donde aquellos estén trabajados.

(Continuará.)

### FINIQUITOS.

*El suscrito, Oficial 1.º de la Dirección General de Correos, y Secretario ad-hoc,*

Certifica: que el General Don Eduardo Vida, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Correos del puerto de Trujillo, durante los últimos cuatro meses del año de 1881 á 1882; que examinada dicha cuenta no mereció reparo alguno, declarándosele en consecuencia por el Tribunal de cuentas respectivo, solvente con los intereses fiscales de la Nación, en auto de esta fecha.

En virtud de lo cual se expide la presente certificación para que el interesado haga de ella el uso que estime conveniente.

Tegucigalpa, Octubre 10 de 1883.

JOAQUÍN ESCOBAR.

*El infrascrito, Oficial 1.º de la Dirección General de Correos de la República y Secretario ad-hoc,*

Certifica: Que Don Sotero Saszo, ha presentado la cuenta que, como Administrador de Correos de La Paz, llevó durante los últimos dos meses del año económico de 1882 á 1883; que examinada dicha cuenta no mereció reparo alguno, declarándosele, en consecuen-

cia, por el Tribunal de Cuentas respectivo, solvente con los intereses fiscales de la Nación, en auto de esta fecha.

En virtud de lo cual, se expide la presente certificación, á fin de que el interesado haga de ella el uso que estime conveniente.

Tegucigalpa, Setiembre 22 de 1883.

JOAQUÍN ESCOBAR.

*Joaquin Escobar, Oficial 1.º de la Dirección General de Correos de la República y Secretario ad-hoc.*

Certifica: que Don Nicolás Urbina, por medio de su legítimo representante Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que como Administrador de Correos de Choluteca, llevó durante el año económico de 1882 á 1883; que examinada dicha cuenta, no mereció reparo alguno, declarándosele en consecuencia, por el Tribunal de Cuentas respectivo, solvente con la Hacienda Pública, en auto de esta fecha.

En virtud de lo cual, se expide la correspondiente certificación, á fin de que el interesado haga de ella el uso que más le convenga.

Tegucigalpa, Octubre 19 de 1883.

JOAQUÍN ESCOBAR.

### AVISOS.

## TODO BUENO, NADA MEDIANO.

Es lo que se vende en la bien reputada tienda de Don Francisco Ruiz. Por tal razón se ha concluido el pedido que se hizo el año pasado, por manera que no se encontrarán más que objetos nuevos, de gusto, de moda y á precios admirablemente baratos, pues las nuevas remesas comprenden un surtido completo de todo lo que puede necesitarse para segares, eclesiásticos y militares, para ambos sexos y todas las edades y rangos.

Los correspondientes de este acreditado establecimiento comercial, se desvelan en el constante afán de hacerle remisiones que nada dejan que desear.

Los parroquianos de Don Francisco Ruiz, no tienen nada á qué aspirar que no sea inmediatamente puesto á su disposición. Principalmente los Soteros. La experiencia ha demostrado que no duran mucho tiempo célibes.

En la próxima feria de Noviembre se abrirán maravillas. Ocurran, ocurran.  
San Miguel, Julio 4 de 1883.

## SELLOS DE GOMA ELASTICA

de la famosa fabrica de C. A. Klinkner y Compañía.

SAN FRANCISCO CALIFORNIA.

Sellos para numerar y canceler documentos, para marcar ropa, papel, tarjetas, bultos, &c. &c.

Sellos sin tintadores para fechas, sellos para oficinas públicas, monogramas, iniciales &c. Huedas de patente para imprenta.

Reciben pedidos por muestras los Agentes de esta República, Agurcia y Soto.—Tegucigalpa.

## M. TOLES

Acaba de recibir un nuevo surtido de vinos y licores buenos y baratos, loza, camas y catres de hierro, con ó sin colchón de alambre, y mercaderías generales, que vende á precios muy moderados.

## Acudid! Acudid!

La Botica que fué del Doctor Molina Viljil, está abierta!

Precios sin competencia, servicio esmerado á toda hora del dia y de la noche Acudid! Acudid!

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1883.

FRANCISCO CARDONA.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.